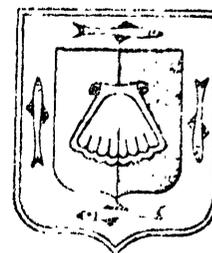




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

## DIRECCION:

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

### DECRETO No. 735

LEY de Ingresos del Municipio de LOS CABOS, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 1990.

—oOo—

### DECRETO No. 736

LEY de Ingresos del Municipio de LA PAZ, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 1990.

—oOo—

### DECRETO No. 737

LEY de Ingresos del Municipio de COMONDU, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 1990.

—oOo—

### DECRETO No. 738

LEY de Ingresos del Municipio de MULEGE, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 1990.

—oOo—

### DECRETO No. 739

SE AUTORIZA al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para celebrar contrato de Dación en el pago con el ISSSTE, para la transmisión de un bien inmueble ubicado en el predio "EL CONCHALITO" con una superficie de: 4-38-68-853 Hectáreas.

—oOo—

### DECRETO No. 740

SE AUTORIZA al Ejecutivo del Estado, para enajenar a título oneroso los terrenos con claves catastrales 101-015-031-001 y 101-015-037-001, propiedad del Gobierno del Estado, ubicados en la localidad de La Paz Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur.

—oOo—

### DECRETO No. 741

SE AUTORIZA al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, para que done un predio, al Colegio de Licenciados en Administración del Estado de Baja California Sur, Asociación Civil, con destino a la construcción del edificio e instalación del colegio.

(Sigue a la vuelta)

—oOo—

**DECRETO No. 742**

**POR MEDIO** del cual se aprueba el Decreto remitido por el H. Congreso de la Unión que reforma y adiciona los artículos 5o., 35., 36., 41, 54, 60 y 73 y deroga los artículos transitorios Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

—oOo—

**DECRETO No. 743**

**LEY de Ingresos** para el Estado de Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 1990.

—oOo—

**DECRETO No. 744**

**LEY de Hacienda del Estado de Baja California Sur.**

—oOo—

**DECRETO No. 745**

**PRESUPUESTO de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para el año Fiscal de 1990.**

—oOo—

**DECRETO No. 746**

**SE REFORMAN** y adicionan los artículos 6o., 7o., 8., 9., 10., 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur.

—oOo—

**DECRETO No. 747**

**SE REFORMAN** y adicionan diversos artículos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur.

—oOo—

**DECRETO No. 748**

**SE AUTORIZA** al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a celebrar un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Municipal, con los Ayuntamientos del Municipio del Edo. de BCS.

—oOo—

**DECRETO No. 749**

**REFORMAS** a la Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Baja California Sur.

—oOo—

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA  
ACUERDO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA  
—oOo—  
ACUERDO DE INAFECTABILIDAD GANADERA  
—oOo—**

EL BOLETIN OFICIAL CORRESPONDIENTE AL 10 DE DICIEMBRE  
NO SE PUBLICO.



VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-  
TES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIR--  
ME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 735

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE --- 1990.

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1990, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Adquisición de inmuebles.
- 3.- Diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Juegos permitidos, rifas y loterías.
- 5.- Sobre urbanización.
- 6.- Adicional.

II. DERECHOS:

- 1.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Servicios catastrales.
- 3.- Licencias para construcciones.
- 4.- Agua potable y alcantarillado.
- 5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 6.- Del Registro Civil.
- 7.- Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 8.- Panteones.
- 9.- Servicios de rastro.
- 10.- Depósito de animales en los corrales municipales.
- 11.- Alineamiento de predios, números oficiales y mediciones de terrenos.
- 12.- Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
- 13.- Servicios de Seguridad y Tránsito.
- 14.- Recolección de basura.

III. PRODUCTOS:

- 1.- Enajenación, venta o explotación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio.
- 2.- Almacenaje de vehículos en corralones de depósito.
- 3.- Bienes mostrencos.
- 4.- Venta de solares propiedad del municipio.
- 5.- Expedición de títulos de propiedad.
- 6.- Papel para copias de Actas del Registro Civil.
- 7.- Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
- 8.- Mercados.
- 9.- Productos diversos.

IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Recargos.
- 2.- Multas.
- 3.- Aprovechamientos diversos.
- 4.- Rezagos.

V. PARTICIPACIONES:

- 1.- Del Gobierno Federal.
- 2.- Del Gobierno Estatal.

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Subsidios.
- 2.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones.
- 3.- Financiamientos.
- 4.- Empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados o de participación municipal.
- 6.- Otros no especificados.

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refieren los conceptos anteriores, serán causados y recaudados de acuerdo a lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado en lo conducente y demás leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativas, considerando lo dispuesto en el Artículo 2o. Transitorio de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos del 5.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, - expedido y controlado por la Tesorería Municipal.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- Esta Ley, entrará en vigor el día 1o. de enero de 1990 y su ámbito territorial de validez se circunscribe en la jurisdicción del Municipio de Los Cabos.

ARTICULO 2o.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

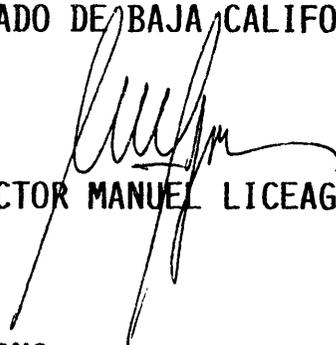
ATA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 5 de diciembre de 1989.

DIP. JOSE MANUEL MURILLO PERALES.  
PRESIDENTE

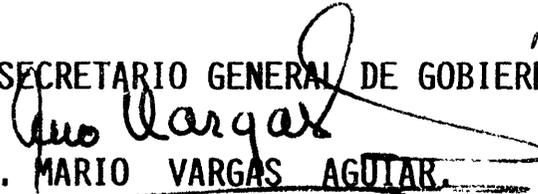
DIP. LIC. JORGE A. GARCIA GARCIA.  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II -  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ES-  
TADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLI-  
CACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN  
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE  
LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,-  
A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL MIL NOVE  
CIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-  
TES HACE SABER:

QUE EL .H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIR--  
ME EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 736

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1990.

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1990, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Adquisición de inmuebles.
- 3.- Diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Juegos permitidos, rifas y loterías.
- 5.- Sobre urbanización.
- 6.- Adicional.

II. DERECHOS:

- 1.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Servicios Catastrales.
- 3.- Licencias para construcciones.
- 4.- Agua Potable y Alcantarillado.
- 5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 6.- Del Registro Civil.
- 7.- Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 8.- Panteones.
- 9.- Servicios de rastreo.
- 10.- Depósitos de animales en los corrales municipales.
- 11.- Alineamiento de predios, números oficiales y mediciones de terrenos.
- 12.- Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
- 13.- Servicios de seguridad y tránsito.
- 14.- Recolección de basura.
- 15.- Limpia de solares.

III. PRODUCTOS:

- 1.- Enajenación, venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.
- 2.- Almacenaje de vehículos en corralones de depósito.
- 3.- Bienes mostrencos.
- 4.- Venta de solares propiedad del Municipio.
- 5.- Expedición de títulos de propiedad.
- 6.- Papel para copias de Actas del Registro Civil.
- 7.- Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
- 8.- Mercados.
- 9.- Productos diversos.

IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Recargos.
- 2.- Multas.
- 3.- Aprovechamientos diversos.
- 4.- Rezagos.

V. PARTICIPACIONES:

- 1.- Del Gobierno Federal.
- 2.- Del Gobierno Estatal.

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Subsidios.
- 2.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones.
- 3.- Financiamientos.
- 4.- Empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados o de participación municipal.
- 6.- Otros no especificados.

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refieren los conceptos anteriores, serán causados y recaudados de acuerdo a lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado en lo conducente y demás Leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativos, considerando lo dispuesto en el Artículo 2o. Transitorio de la Constitución Política del Estado.

Decreto no. 736.  
Hoja #3.....

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos del 5.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, - expedido y controlado por la Tesorería Municipal.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentrados en la misma Tesorería, y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

En referencia al ingreso establecido en el Artículo 1o., Fracción - II, inciso 4), serán recaudados, controlados y administrados por -- parte del organismo público descentralizado denominado Sistema de - Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de La Paz, Baja California Sur, de acuerdo con el Decreto No.563 de fecha 20 de octubre de 1986, que crea este organismo.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1990 y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de La Paz.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las leyes y disposiciones que - se opongan al presente Decreto.

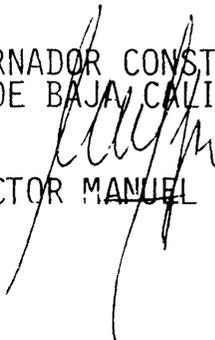
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California --- Sur, a 5 de diciembre de 1989.

DIP. JOSÉ MANUEL MURILLO PERALTA.  
PRESIDENTE

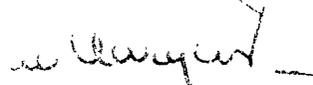
DIP. LIC. JORGE ALVAREZ GAMEZ.  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTA  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA  
CION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA --  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A LOS  
VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS-  
OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
MARIO VARGAS AGUIAR.



VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-  
TES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIR--  
ME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 737

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, --  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1990.

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1990, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Adquisición de inmuebles.
- 3.- Diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Juegos permitidos, rifas y loterías.
- 5.- Sobre urbanización.
- 6.- Adicional.

II. DERECHOS:

- 1.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Servicios Catastrales.
- 3.- Licencias para construcciones.
- 4.- Agua potable y alcantarillado.
- 5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 6.- Del Registro Civil.
- 7.- Legalización de firmas, expedición de certificados, constancias y copias certificadas.
- 8.- Panteones.
- 9.- Servicio de rastro.
- 10.- Depósito de animales en los corrales municipales.
- 11.- Alineamiento de predios, números oficiales y mediciones de terrenos.
- 12.- Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
- 13.- Servicio de policía y tránsito.
- 14.- Recolección de basura.
- 15.- Limpia de solares.

III. PRODUCTOS:

- 1.- Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.
- 2.- Bienes mostrencos.
- 3.- Venta de solares propiedad del Municipio.
- 4.- Expedición de títulos de propiedad.
- 5.- Papel para copias de Actas del Registro Civil.
- 6.- Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
- 7.- Mercados.
- 8.- Productos diversos.
- 9.- Almacenaje de vehículos en corralones de depósito.

IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Recargos.
- 2.- Multas.
- 3.- Aprovechamientos diversos.
- 4.- Rezagos.

V. PARTICIPACIONES:

- 1.- Del Gobierno Federal.
- 2.- Del Gobierno Estatal.

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Subsidios.
- 2.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones.
- 3.- Financiamientos.
- 4.- Empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados o de participación municipal.
- 6.- Otros no especificados.

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refieren los conceptos anteriores, serán causados y recaudados de acuerdo a lo que dispone la ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado, en lo conducente y demás Leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativas, - considerando lo dispuesto en el Artículo 2o. Transitorio de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos del 5.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal.

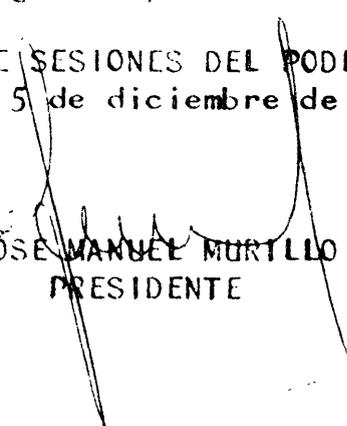
Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

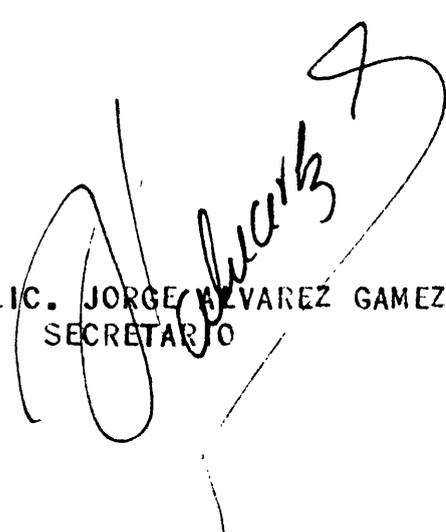
T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1990 y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Comondú.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

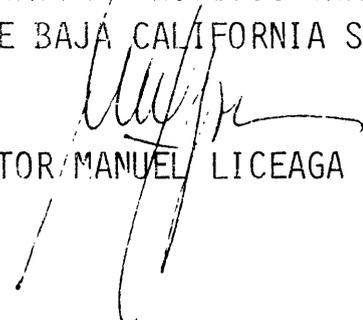
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 5 de diciembre de 1989.

  
DIP. JOSÉ MANUEL MURTILLO PERALTA.  
PRESIDENTE

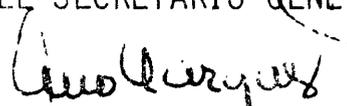
  
DIP. LIC. JORGE ALVAREZ GAMEZ.  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LOS DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTA--  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA--  
CION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA -  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA --  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS  
VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS -  
OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR/MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HA-  
CE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME  
EL SIGUIENTE:

DECRETO No.738

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1990.

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1990, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Adquisición de inmuebles.
- 3.- Diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Juegos permitidos, rifas y loterías.
- 5.- Sobre urbanización.
- 6.- Adicional.

II. DERECHOS:

- 1.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Servicios Catastrales.
- 3.- Licencias para construcciones.
- 4.- Agua potable y alcantarillado.
- 5.- De cooperación para obras públicas que realiza el Municipio.
- 6.- Del Registro Civil.
- 7.- Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 8.- Panteones.
- 9.- Servicio de rastro.
- 10.- Depósitos de animales en los corrales municipales.
- 11.- Alineamiento de predios, números oficiales y mediciones de terrenos.
- 12.- Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
- 13.- Servicio de policía y tránsito.
- 14.- Recolección de basura.

Decreto No. 738.  
hoja #2.....

### III. PRODUCTOS:

- 1.- venta o explotación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio.
- 2.- Bienes mostrencos.
- 3.- Venta de solares propiedad del Municipio.
- 4.- Expedición de títulos de propiedad.
- 5.- Papel para copias de Actas del Registro Civil.
- 6.- Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
- 7.- Mercados.
- 8.- Productos diversos.
- 9.- Almacenaje de vehículos en corralones de depósito.

### IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Recargos.
- 2.- Multas.
- 3.- Aprovechamientos diversos.
- 4.- Rezagos.

### V. PARTICIPACIONES:

- 1.- Del Gobierno Federal.
- 2.- Del Gobierno Estatal.

### VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Subsidios.
- 2.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones.
- 3.- Financiamientos.
- 4.- Empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados o de participaciones municipales.
- 6.- Otros no especificados.

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refieren los conceptos anteriores, serán causados y recaudados de acuerdo a lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado en lo conducente y demás Leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativas, considerando lo dispuesto en el Artículo 2o. Transitorio de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos del 5.5% mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal.

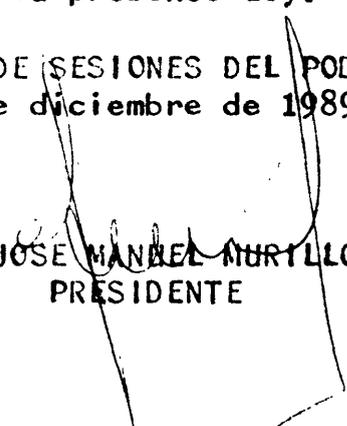
Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

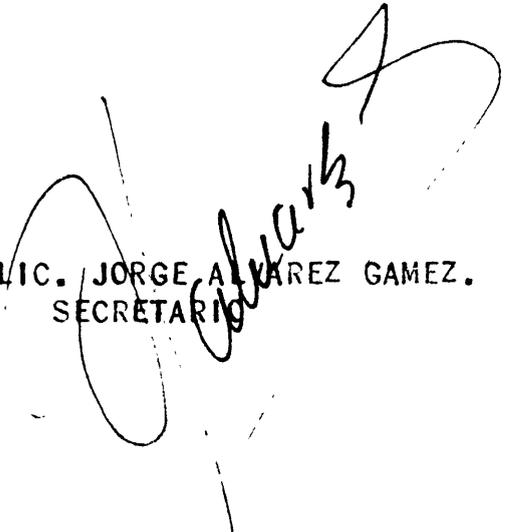
T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1990 y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Mulegé.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

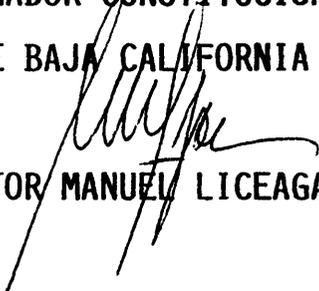
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur,  
a 5 de diciembre de 1989.

  
DIP. JOSÉ MANUEL MURRILLO PERALTA.  
PRESIDENTE

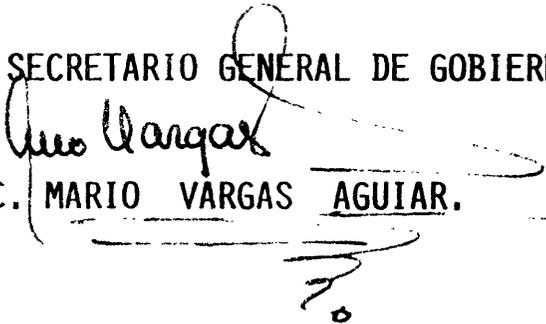
  
DIP. LIC. JORGE ALVAREZ GAMEZ.  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTA  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA-  
CION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA -  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A --  
LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL\_  
NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-  
TES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIR-  
ME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 739

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA CELEBRAR CONTRATO DE DACION EN PAGO CON EL ISSSTE, PARA LA TRANSMISION DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL PREDIO "EL CONCHALITO" CON UNA SUPERFICIE DE: 4-38-68-853 HECTAREAS.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para que celebre contrato de dación en pago con el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, para la transmisión de un bien inmueble ubicado en el predio "EL CONCHALITO", con una superficie de: 4-38-68-853 hectáreas.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del -- Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California -- Sur, a 13 de diciembre de 1989.

DIP. JOSE MANUEL MURILLO PERALTA.  
PRESIDENTE

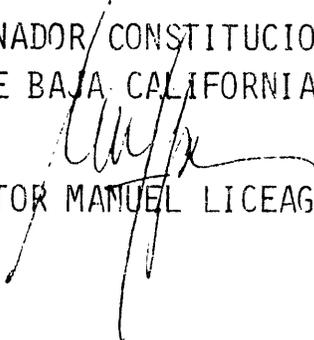


CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

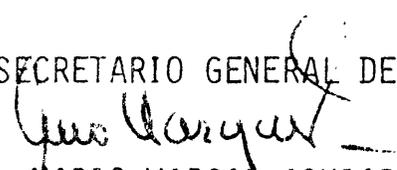
DIP. LIC. JORGE ALVAREZ GAMEZ.  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTAD  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA-  
CION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA-  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA -  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A LOS  
VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS-  
OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR/ CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR. —  
—  
70

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-  
TES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIR--  
ME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 740.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA ENAJENAR A TITULO ONEROSO LOS TERRENOS CON CLAVES CATASTRALES 101-015-031-001 Y ----- 101-015-037-001, PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE LA PAZ MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que enajene a título oneroso, bienes inmuebles, ubicados en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, mismo que tienen las siguientes medidas y colindancias:

CLAVE CATASTRAL:	101-015-031-001.
SUPERFICIE:	44,900.00 metros cuadrados.
AL NORTE:	374.75 mts. con Fraccionamiento - Revolución.
AL SUR:	368.02 mts. con límite federal borde de protección.
AL ESTE:	134.94 mts. con terreno baldío.
AL OESTE:	107.15 mts. con prolongación Padre Kino.

CLAVE CATASTRAL:	101-015-037-001.
SUPERFICIE:	40,739.50 mts. cuadrados.
AL NORTE:	112.97 mts. con terreno 101-015-039-12.
AL SUR:	129.83 mts. con calle Urbano Angulo.
AL ESTE:	357.90 mts. con Aeródromo militar.
AL OESTE:	377.45 mts. con terreno 101-015-038-001.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Decreto No. 740.  
hoja #2.....

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 13 de diciembre de 1989.

LIC. JOSE MARDEL MIRILLO PERAITA.  
PRESIDENTE

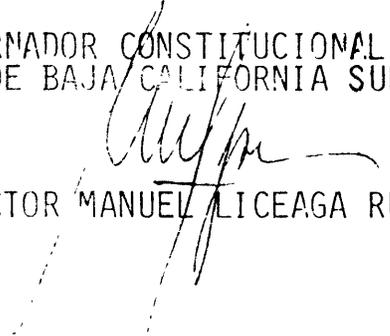
DIP. LIC. JORGE ALVAREZ GOMEZ.  
SECRETARIO



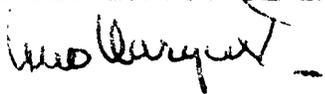
CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTA  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA-  
CION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA-  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA --  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A --  
LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIE  
TOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-  
TES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIR--  
ME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 741

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE AUTORIZA AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUE DONE UN TERRENO, AL COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASOCIACION CIVIL, DESTINADO A LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO E INSTALACION DEL COLEGIO.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para que done un terreno a favor del Colegio de Licenciados en Administración del Estado de Baja California Sur, con clave Catastral: 101-012-015-003, y superficie de: 499.53 metros cuadrados, que corresponde a un lote de la reserva de suelo denominado "EL CONCHALITO", localizado al poniente de esta Ciudad, propiedad del Gobierno del Estado, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias:

CLAVE CATASTRAL:	101-012-015-003.
SUPERFICIE:	499.53 metros cuadrados.
AL NORTE:	16.25 metros con lote -- 101-012-015-001.
AL SUR:	16.25 metros con calle - acceso al CLT del MAR.
AL ESTE:	30.74 mts. con lote -- 101-012-015-002.
AL OESTE:	30.74 mts. con calle sin nombre.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

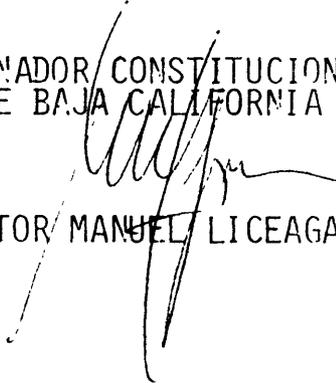
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 13 de diciembre de 1989.

DIF. JOSÉ MANUEL MURILLO FERALTA.  
PRESIDENTE

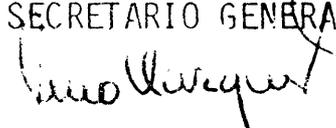
DIF. LIC. JORGE ALVARO GÁMEZ.  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSITUCION POLITICA DEL ESTA-  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA-  
CION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA -  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A --  
LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIEN  
TOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

10

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HA  
CE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME  
EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 742

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DE LA UNION QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 5o., 35, 36, 41, 54, 60 Y 73 Y DEROGA LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DECIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO Y DECIMO NOVENO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los Artículos 5o., 35 Fracción III, 36 Fracción I, 41, 54, 60 y 73 Fracción VI, base 3a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 5o.- .....  
La Ley .....  
Nadie podrá .....  
En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las Leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley con las excepciones que ésta señale.  
El Estado .....  
Tampoco .....  
El contrato .....  
La falta .....

ARTICULO 35.- .....  
II.- .....  
III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.  
IV-V.- .....

ARTICULO 36.- .....

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

II-V.- .....

ARTÍCULO 41.- .....

- los partidos .....
- Los partidos .....
- Los partidos .....
- En los procesos .....
- los partidos .....

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, así como con órganos ejecutivos y técnicos. De igual manera, contará con órganos de vigilancia que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos nacionales. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los Poderes ---

Decreto No. 742.  
hoja #3.....

Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral - administrativo; los ciudadanos formarán las mesas directivas de casilla.

El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la Ley, las funciones relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las Sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la --

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación - que conocerá el organismo público y un tribunal autónomo, que será el órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema garantizará la definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El tribunal electoral tendrá la competencia y organización que determine la Ley, funcionará en pleno o salas regionales, no verá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Las resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero las que se dicten con posterioridad a la jornada electoral podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los Artículos 60 y 74, Fracción III, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la Ley.

Los consejeros magistrados y los magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del tribunal. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

ARTICULO 54.- La elección de los 200 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y reglas y a lo que disponga la ley.

I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales.

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

III.- Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, le serán asignados diputados por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación. Además, en la asignación se seguirá el orden -- que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

A).- Ningún partido político podrá contar con más de trescientos cincuenta diputados electos mediante ambos principios.

B).- Si ningún partido político obtiene por lo menos el treinta y cinco por ciento de la votación nacional emitida, a todos los partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en las dos bases anteriores le será otorgada constancia de asignación por el número de diputados que se requiera para que su representación en la Cámara, por ambos principios, corresponda en su caso, al porcentaje de votos obtenidos.

C).- Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, le será otorgada constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. Se le asignarán también dos diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación obtenida por encima del treinta y cinco por ciento y hasta menos del sesenta por ciento, en la forma que determine la ley.

D).- El partido político que obtenga entre el sesenta por ciento y el setenta por ciento de la votación nacional, y su número de constancias de mayoría relativa representa un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.

ARTICULO 60.- Cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la Ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por cien presuntos diputados propietarios nombrados por los Partidos Políticos en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará con los presuntos Senadores que hubieren obtenido la declaración de la Legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Honorable de la Unión, en caso del Distrito Federal, como ex Senadores de la anterior Legislatura en continuación en el ejercicio de su encargo.

Las constancias otorgadas a los presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiere en hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a los artículos en materia de admisión y valoración de pruebas y en la ratificación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables.

- Artículo 73.- .....
- I.-V.- .....
- VI.- .....
- 1º. y 2º. ....
- 3º. ....
- los representantes .....

La elección de los veintiseis representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a los siguientes principios a lo que en lo particular disponga la ley.

A).- Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representación a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los Distritos uninominales del Distrito Federal.

B).- Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional.

C).- Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La Ley establecerá la fórmula para la asignación tomando en cuenta las reglas establecidas en el Artículo 54 para la Cámara de Diputados. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

A).- Ningún partido político podrá contar con más de 43 representantes electos mediante ambos principios.

B).- Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Para la organización y contencioso electorales de la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal se estará a lo dispuesto por el Artículo 41 de esta Constitución.

El Colegio Electoral que califique la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se integrará con los presuntos representantes que hayan obtenido constancias de mayoría o de asignación proporcional, en su caso, siendo aplicables las reglas que para la calificación establece el Artículo 60 de esta Constitución.

Los representantes .....  
(El resto del Artículo queda en su lugar).

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos transitorios Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto no se establezca el servicio del Registro Nacional Ciudadano, los ciudadanos deberán inscribirse en los Padrones electorales.

ARTICULO TERCERO.- Los Diputados electos a la LIV legislatura del Congreso de la Unión, durarán en sus funciones hasta el 31 de octubre de 1991.

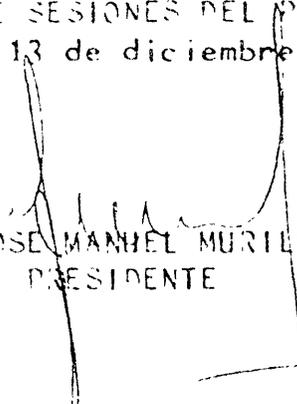
ARTICULO CUARTO.- Los Senadores electos por tres años a la LIV legislatura durarán en su cargo hasta el 31 de octubre de 1991. Los Senadores electos por seis años a las LIV y LV legislaturas del Congreso de la Unión durarán en funciones hasta el 31 de octubre de 1994.

ARTICULO QUINTO.- La Comisión Permanente se integra con 37 miembros en los términos del Artículo 78 de esta Constitución a partir del primer receso de la LIV legislatura del Congreso de la Unión.

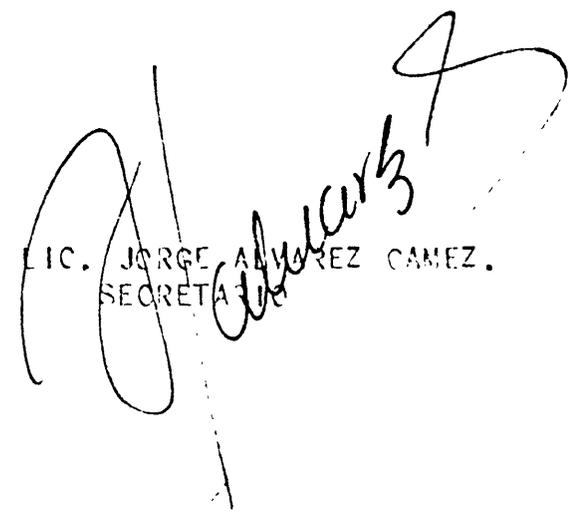
Decreto No. 742.  
hoja "0....."

ARTICULO SEXTO.- En tanto se expida por el Congreso de la Unión la nueva Ley Reglamentaria en materia electoral, seguirá en vigor el Código Federal Electoral.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California --  
Sur, a 13 de diciembre de 1989.



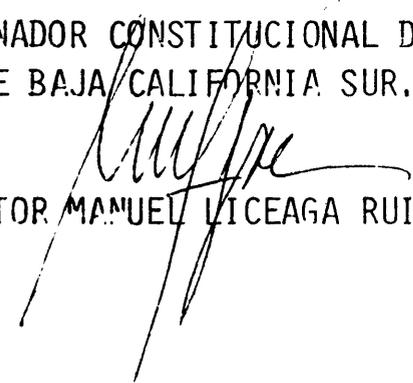
DIP. JOSÉ MANUEL MURILLO PERALTA.  
PRESIDENTE



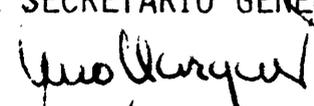
DIP. LIC. JORGE ALVAREZ CAMEZ.  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTA  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA-  
CION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA-  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA -  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A --  
LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIE  
TOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

70

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HA-  
CE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME  
EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 743

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1990.

ARTICULO 10.- LOS INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SERAN LOS QUE SE OBTENGAN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- IMPUESTOS SOBRE COMERCIO E INDUSTRIA.
- 2.- IMPUESTOS SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MÁRMOLES, CANTERAS, CALIZA Y ARENAS, CUANDO SE DESTINEN DIRECTAMENTE A LA CONSTRUCCIÓN O FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN U ORNAMENTACIÓN.
- 3.- IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.
- 4.- IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN MÉDICA.
- 5.- IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.
- 6.- IMPUESTO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y FOMENTO AL TURISMO.

II.- DERECHOS:

- 1.- PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS QUE REALICE EL ESTADO.
- 2.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS.

III.- PRODUCTOS:

VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO.

- 2.- REINTEGRO DE PRÉSTAMOS REFACCIONARIOS Y DE HABILITACION Ó AVÍO.
- 3.- BOLETÍN OFICIAL.
- 4.- TALLERES DE GOBIERNO.
- 5.- ESTABLECIMIENTOS PENALES.
- 6.- PUBLICACIONES OFICIALES.
- 7.- PRODUCTOS DIVERSOS.

#### IV.- APROVECHAMIENTOS:

- 1.- RECARGOS.
- 2.- REZAGOS.
- 3.- MULTAS.
- 4.- CAUCIONES JUDICIALES.
- 5.- DONACIONES E INDEMNIZACIONES.
- 6.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

#### V.- PARTICIPACIONES FEDERALES:

- 1.- PARTICIPACIONES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.
- 2.- PARTICIPACIONES DEL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO.
- 3.- OTRAS PARTICIPACIONES FEDERALES.

## VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- 1.- SUBSIDIOS DEL GOBIERNO FEDERAL.
- 2.- EMPRÉSTITOS.
- 3.- FINANCIAMIENTOS.
- 4.- APORTACIONES ESPECIALES.
- 5.- NO ESPECIFICADOS.

ARTICULO 20.- LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁN CAUSADOS Y RECAUDADOS DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS DEMÁS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN VIGOR EN EL MOMENTO DE SU CAUCIÓN.

ARTICULO 30.- EN LOS CASOS DE PRORROGA PARA EL PAGO DE CREDITOS FISCALES, SE CAUSARÁN INTERESES DE 5.5% MENSUALES SOBRE SALDOS INSOLUTOS.

ARTICULO 40.- DE LAS CANTIDADES QUE EL ESTADO PERCIBA POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES, DE ACUERDO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, CORRESPONDERÁ A LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ, COMONDÚ, MULEGÉ Y LOS CABOS, UN 20% DE LAS MISMAS, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN:

A).- EL 16% EN PROPORCIÓN A SU INGRESO EN PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS FEDERALES Y AL SACRIFICIO FISCAL DE SU HACIENDA OBTENIDOS EN LOS EJERCICIOS DE 1978 Y 1979, SEGÚN LA SIGUIENTE PROPORCIÓN:

LA PAZ	COMONDU	MULEGÉ	LOS CABOS
8.2%	4.8%	1.0%	2.0%

DECRETO No.743  
HOJA #4...

B).- EL 2% EN PARTES IGUALES, SEGÚN LA SIGUIENTE PROPORCIÓN:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS
.5%	.5%	.5%	.5%

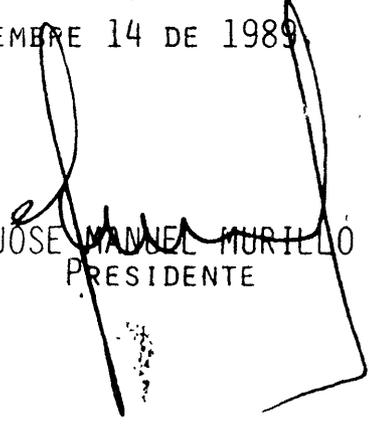
C).- EL 2% EN PROPORCIÓN INVERSA A LO ENUNCIADO EN EL PUNTO PRIMERO,  
SEGÚN LOS PORCENTAJES SIGUIENTES:

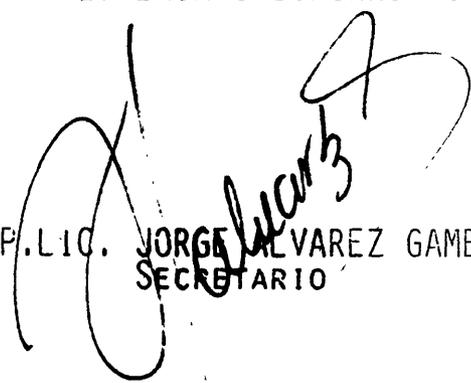
LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS
.13%	.23%	1.09%	0.55%

### T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE  
ENERO DE 1990, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO.

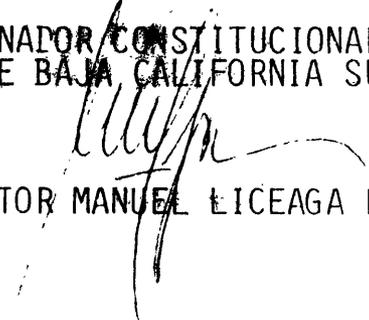
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,  
DICIEMBRE 14 DE 1989

  
DIP. JOSE MANUEL MURILLO PERALTA.  
PRESIDENTE

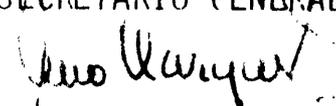
  
DIP. LIC. JORGE ALVAREZ GAMEZ  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTA  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA-  
CION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA-  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA -  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A --  
LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIE  
TOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-  
TES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIR--  
ME EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 744

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
D E C R E T A :  
LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

T I T U L O   P R I M E R O

D I S P O S I C I O N E S   G E N E R A L E S

C A P I T U L O   U N I C O

ARTICULO 1º.- Los Ingresos fiscales que se establecen en este Ordenamiento, se regularán por lo que él mismo señale y - en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTICULO 2º.- La Ley de Ingresos que anualmente expide el Congreso Local, como Ordenamiento especial, priva sobre el contenido de esta Ley.

ARTICULO 3º.- Cuando en esta Ley se tomen como base para el pago de los créditos a cargo de los sujetos pasivos los Ingresos, se entiende que quedan comprendidos tanto los que se perciban en efectivo como en especie.

T I T U L O   S E G U N D O

D E   L O S   I M P U E S T O S

C A P I T U L O   P R I M E R O

D E L   I M P U E S T O   S O B R E   C O M E R C I O   E   I N D U S T R I A

ARTICULO 4º. - Es objeto de este impuesto:

a).- El total de los Ingresos que se obtengan por - la compra, venta, cesión, dación de pago, permuta o cualquier otro acto que implique la transmisión de la propiedad de auto móvil u otros bienes muebles realizados por personas físicas. En caso de permuta el impuesto se causará sobre el valor de - cada uno de los muebles. Los contratantes tendrán obligación- solidaria para el pago de este impuesto.

cuando se trate de permuta y solo uno de los contratantes sea comerciante en el ramo, el otro cubrirá el Impuesto correspondiente al bien del que transfiera la propiedad.

b).- Ingresos provenientes de la venta de libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar y explotar una obra que realiza el autor.

ARTICULO 5º.- Es sujeto del Impuesto la persona física, moral o unidades económicas que habitual o accidentalmente obtengan ingresos provenientes de las operaciones que no causan el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 6º.- La base de este Impuesto será el cinco por ciento - sobre los ingresos señalados en el Artículo 4º. para el inciso a).

Y los enumerados en el inciso b), causarán y pagarán un Impuesto del dos por ciento sobre los ingresos.

ARTICULO 7º.- El pago de este Impuesto se hará dentro de los quince días siguientes al mes en que se realice cualquiera de las causales señalados en el Artículo 4º. de esta Ley.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION DE MARMOL CANTERA, CALIZA Y ARENA

ARTICULO 8º.- Es objeto de este Impuesto la percepción de Ingresos sobre la explotación de mármol, cantera, caliza o arena, dentro del territorio que abarca el Estado, siempre y cuando los productos señalados se destinen directamente a la construcción u ornamentación.

ARTICULO 9º.- Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas o morales o unidades económicas que perciban los ingresos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 10.- Es base de este Impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere el Artículo 6º.

ARTICULO 11.- La cuota de este Impuesto se causará y pagará a razón

del 1% sobre los ingresos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 12.- El pago de este Impuesto se hará dentro de los quince días siguientes al mes en que se perciban los ingresos señalados en el Artículo 8º de esta Ley.

### CAPITULO TERCERO

#### DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESION MEDICA DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTICULO 13.- Son objeto de este Impuesto, los ingresos en efectivo, en especie y de cualquier otro tipo, que se perciben en el libre ejercicio de la profesión médica y sus actividades relacionadas.

ARTICULO 14.- Son sujeto de este Impuesto, las personas físicas y las sociedades mercantiles que perciban ingresos por los conceptos señalados en el artículo anterior, por actividades efectuadas dentro del Estado de Baja California Sur.

Quando dichas personas operen organizadas en agrupaciones, - asociaciones o sociedades de carácter civil, serán éstas personas físicas sujetos del Impuesto, por las participaciones que les correspondan en los ingresos de la Organización, aún cuando no haya sido distribuidas.

ARTICULO 15.- Es base de este Impuesto, el monto total de los Ingresos a que se refiere el Artículo 13.

#### DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 16.- El Impuesto se causará, liquidará y pagará de conformidad a las siguientes tasas:

a) Por el importe total de los Ingresos percibidos en forma habitual la tasa del 5%.

b) Por el importe total de los ingresos percibidos en forma eventual la tasa del 10%.

Para los efectos de este impuesto, se considera que se ha per-

recibido un ingreso en forma eventual, cuando el sujeto del impuesto no tiene establecimiento permanente dentro del Estado de Baja California Sur. El pago efectuado se estimará definitivo y deberá declararse y enterarse al día siguiente hábil de su obtención.

Para los efectos del Artículo 16, Inciso a) y b) los contribuyentes gozarán de una reducción del 30% durante el ejercicio fiscal.

ARTICULO 17. Los pagos provisionales de este Impuesto se harán cuatrimestralmente en la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los primeros quince días de los meses de mayo, septiembre y enero, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales cuatrimestrales se pagarán mediante declaración que se presentará ante las receptorías de rentas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y TERCEROS.

ARTICULO 18.- Los sujetos de este Impuesto están obligados a:

I.- Inscribirse en la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se inicien sus actividades, utilizando al efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

II.- Dar aviso en la Receptoría de Rentas que corresponda, de los cambios de domicilio, así como los de suspensión de actividades dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.

III.- Presentar los avisos, documentos, datos e información que le solicite la autoridad fiscal en relación con éste Impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

IV.- Llevar libro de Ingresos y Gastos y expedir la documentación comprobatoria de sus ingresos.

V.- Quienes realicen el servicio cuyo ingreso esté gravado por esta Ley tienen obligación de expedir la documentación comprobatoria de sus ingresos.

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19.- La Secretaría de Finanzas podrá estimar los Ingresos de los sujetos de este Impuesto, en los siguientes casos:

I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven libros de Ingresos y Egresos o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados.

II.- Cuando de los informes que se obtengan se ponga de manifiesto la percepción de un promedio de ingresos superior cuando menos en un 10% al declarado por el Contribuyente.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este Artículo se tendrá en cuenta las actividades realizadas por el Contribuyente los honorarios usuales o servicios similares, la renta del local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse.

ARTICULO 20.- Respecto a las personas morales, los obligados a enterar el impuesto, en los términos de ésta Ley, serán los asociados Directores, Administradores Unicos, Presidentes de los Consejos de Administración o como se les designe.

Quienes también tendrán la obligación de presentar una copia del contrato respectivo, donde se señale el monto de los honorarios devengados por el contribuyente, a efecto de que se proceda a la liquidación con base en los mismos.

ARTICULO 21.- Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de conformidad a lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

#### C A P I T U L O    C U A R T O

#### DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL OBJETO Y DEL SUJETO.

ARTICULO 22.- Es objeto de este impuesto la realización y el pago en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones, al trabajo personal prestado bajo la subordinación de un patrón dentro -- del territorio del Estado.

Para los efectos de éste gravámen, se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias incluyendo viáticos, gastos de representación, -- comisiones, premios, gratificaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

Son también objeto de éste impuesto, los pagos realizados a los Directores, Gerentes, Administradores, Comisarios miembros de los Consejos Directivos o de vigilancia de las Sociedades o Asociaciones.

ARTICULO 23.- Son sujetos de este Impuesto, las sucursales de las personas físicas, de las morales o las unidades económicas que -- realicen los pagos a que se refiere el Artículo 22; siempre que -- tengan su domicilio fiscal fuera del Estado de Baja California -- sur.

#### DE LA BASE Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 24.- Es base de este Impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo 22.

ARTICULO 25.- Este Impuesto se causará, liquidará y pagará a razón del 4% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo anterior aún cuando no excedan del salario mínimo correspondiente a la zona económica del Estado.

ARTICULO 26.- El pago de éste Impuesto deberá efectuarse a más tardar el día quince de cada mes o al día siguiente hábil, mediante -- declaración que contenga los datos relativos al establecimiento.

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 27.- Son obligaciones de los contribuyentes de este Impuesto:

I.- Inscribirse en la Receptoría de Rentas que corresponda a su domicilio, dentro de los quince días siguientes al de iniciación de actividades, utilizando al efecto, las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, con los datos que las mismas exijan.

II.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la Fracción anterior los avisos de cambio de nombre o Razón Social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura.

III.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con éste impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto.

IV.- Cuando tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, presentar una sola declaración por todos ellos.

#### DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 28.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas.
- b) Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivo.
- c) Jubilación o pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez o muerte.
- d).- Gastos funerarios.
- e) Contraprestaciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 22 cubiertas por la Federación, el Estado y los Municipios.

II.- Los pagos a que se refiere este capítulo efectuado por:

- a) Instituciones Educativas, cuando estos servicios sean -

prestados gratuitamente.

- b) Clubes de Servicios Sociales, Partidos Políticos e Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 29.- Las infracciones al presente Capitulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado.

#### C A P I T U L O    Q U I N T O

#### DEL IMPUESTO PARA LA EDUCACION SUPERIOR Y FOMENTO TURISTICO EN EL ESTADO

ARTICULO 30.- Es objeto de este Impuesto la realización de pagos por concepto de Impuestos y Derechos, establecidos en las Leyes Fiscales del Estado.

ARTICULO 31.- Son sujetos de este Impuesto quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 32.- Es base de este Impuesto:

En la realización de pagos por concepto de Impuesto y Derechos del monto total.

Tratándose de contribuyentes que gocen de beneficios fiscales al amparo de los ordenamientos respectivos o por acuerdo del Ejecutivo, Impuestos y Derechos, sin tomar en consideración las exenciones, reducciones y otras prerrogativas fiscales de que disfruten.

ARTICULO 33.- Este Impuesto se causará y pagará a razón del 20% sobre su base.

ARTICULO 34.- El pago de este Impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de Impuestos y Derechos a que se refieren los artículos 6, 11, 38 y 41.

ARTICULO 35.- El Ingreso que se perciba por concepto de este Impuesto se aplicará en un 15% y 5% sobre la base gravable, para la cobertura del gasto público, destinado a la Educación Superior y del Fomento Turístico en el Estado respectivamente.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS PARA LA EJECUCION DE  
OBRAS QUE REALIZA EL ESTADO

ARTICULO 36.- Los propietarios o, en su caso, los poseedores de predios, causarán y pagarán los derechos por la ejecución de obras que realiza el Estado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 37.- El monto y plazos de pago por los derechos señalados en el artículo anterior, se determinarán en base a las Leyes y Convenios respectivos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS POR LEGALIZACION DE  
FIRMAS, CERTIFICACION Y COPIAS CERTIFICADAS DE  
DOCUMENTOS.

SECCION PRIMERA

DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE GOBIERNO

ARTICULO 38.- Por la legalización de firmas, certificaciones y copias certificadas, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente

TARIFA :

CONCEPTO :	Número de Salarios Mínimos Generales de la Zona Econó mica que corresponda:
1.- Legalización de firmas olográ fas de funcionarios de los to deres Ejecutivo y Judicial.	
a) De funcionarios Públicos..	0.5
b) Legalización de firmas de funcionarios judiciales...	0.5
1.- Protocolos.	
a) Autorización de Protocolos Ordinarios. . . . .	2.0
b) Autorización de protocolos extraordinarios. . . . .	Lxentos

III.- Expedición de copias Certificadas.

- a) for la primera hoja. . . . . 0.5
- b) for cada hoja siguiente. . . . . 0.25

ARTICULO 39.- Por la expedición de formas aprobadas, el equivalente a 0.5 días de salario Mínimo General de la zona económica que corresponda.

ARTICULO 40.- Los servicios prestados por el Archivo General de -  
Notarías, causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

C O N T E N I D O :

Número de Salarios Mínimos Generales de la Zona Económica que -  
corresponda:

- I. Expedición de Testimonios y copias certificadas de las Actas y escrituras incluida la autorización, por cada hoja. . . . . 2.0
- II. Expedición de copias certificadas de los documentos o planos que obren en el -  
apéndice, por cada hoja, -  
incluida la autorización... 1.0
- III.- for expedición de copia simple del protocolo y apéndice, por cada hoja.. . . . 1.0
- IV. for la autorización de protocolos notariales, en los términos del artículo 47 de la Ley del Notariado. . . . . 2.0  
La autorización de protocolos especiales quedará exenta del pago de este Derecho
- V. Búsqueda de antecedentes notariales. . . . . 2.00

- VI. Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en esta - Ley. . . . . 2.
- VII. Cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado, - los derechos por autorización de definitiva serán por una cantidad equivalente a. . . . . 2.0

S E C C I O N   S E G U N D A

DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES.

ARTICULO 41.- Por los servicios prestados por las autoridades Fiscales, se causarán y pagarán los siguientes Derechos:

I. Expedición de certificados:

- a) 0.2 días de Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda.
- b) Por cada hoja excedente a la primera \$ 40.00

II. Certificaciones, 0.5 días de Salario Mínimo General de la zona económica que corresponda.

III. Expedición de formas aprobadas, 0.5 días de Salario Mínimo General de la zona económica que corresponda.

ARTICULO 42.- Los giros y actividades comerciales e industriales, que para su funcionamiento requieran autorización del Gobierno del Estado se inscribirán en los padrones correspondientes en la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 43. El plazo para el Registro en los padrones que señala el Artículo anterior, será de 10 días a partir de la fecha del inicio de operaciones.

ARTICULO 44.- Los giros y actividades comerciales e industriales señalados en el Artículo 25, deberán refrendar su Registro en los padrones correspondientes durante el mes de enero de cada año.

## TITULO CUARTO

## DE LOS PRODUCTOS

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 45.- Quedan comprendidos en este concepto los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

## I.- Venta de bienes muebles e inmuebles

a) La venta de bienes muebles, e inmuebles propiedad del Estado, se hará en subasta pública al mejor postor, sirviendo de postura legal las dos terceras partes del valor comercial del bien, fijado en avalúo pericial. Podrán venderse muebles e inmuebles del Gobierno del Estado fuera de subasta si así lo especifican las Leyes o Reglamentos respectivos o se obtiene la autorización correspondiente del Congreso del Estado.

## II.- Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.

## III.- Reintegro de préstamo refaccionario y de habilitación o -

IV.- <sup>aviso</sup>Boletín Oficial.

## V.- Publicaciones Oficiales.

## VI.- Talleres de Gobierno.

## VII.- Establecimientos penales.

## VIII.- Productos diversos.

ARTICULO 46.- Los productos especificados en este Título se cobrarán de acuerdo con las cuotas que fije la tarifa que expida el Gobierno del Estado, la cual así como las reformas que se hicieran surtirán efectos diez días después de su publicación en el boletín Oficial.

ARTICULO 47.- La explotación o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizadas por personas o empresas particulares en virtud de concesiones, contratos o convenios celebrados al efecto por Gobierno del Estado, se regirán por las disposiciones respectivas; la recaudación de los ingresos obtenidos por este concepto se hará de acuerdo con las disposiciones relativas.

## TITULO QUINTO

## APROVECHAMIENTOS

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 48.- Son aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Estado, no clasificables como Impuestos, Derechos y Productos.

ARTICULO 49.- Quedan comprendidos dentro de los términos del Artículo anterior:

- I. Recargos.
- II. Rezagos.
- III. Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado.
- IV. Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado.
- V. Multas.
- VI. Indemnizaciones con motivo de gastos de ejecución provenientes de gravámenes Federales, Estatales y Municipales, administrados por el Gobierno del Estado de acuerdo con los convenios respectivos.
- VII. Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para obras y servicios públicos.
- VIII. Otros no especificados.

TITULO SEXTO  
DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 50.- Son participaciones las cantidades que percibe el Estado, que se derivan de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal en los términos de dichos ordenamientos.

ARTICULO 51.- El Gobierno del Estado cubrirá a los Municipios de la Entidad, en cumplimiento de las Leyes Federales y a los Convenios de Coordinación respectivos, los porcentajes que señale el presupuesto de egresos vigente.

TITULO SEPTIMO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 52.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los

ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

- I. Subsidios del Gobierno Federal.
- II. Empréstitos.
- III. Financiamientos.
- IV. Aportaciones especiales.
- V. No especificados.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. Los créditos fiscales no cubiertos en el año que causaron, se liquidarán de conformidad con las tasas y cuotas establecidas en las leyes aplicables en la fecha en que nació el crédito fiscal respectivo. Variando en el porcentaje en que cambie, el índice nacional de precios al consumidor emitido por el Banco de México, mensualmente.

ARTICULO SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I del Artículo 18 y 27 de esta Ley, los contribuyentes que se encuentren activos deberán empadronarse a los treinta días siguientes a la publicación de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las Leyes y disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y formará parte de la Ley de Hacienda del Estado.

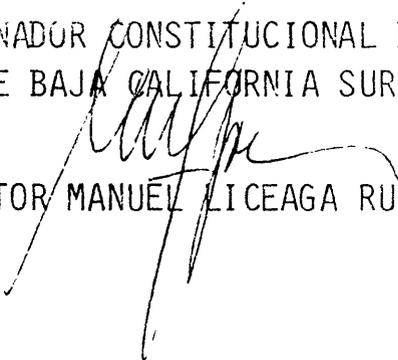
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 14 de Diciembre de 1989.

MP. JOSÉ MANUEL VORTILLO FERALTA  
PRESIDENTE

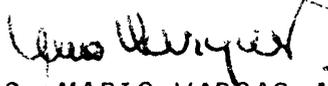
DIP. LIC. JORGE ALVAREZ GAMEZ  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DELARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTA-  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA-  
CION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA -  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A --  
LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIE-  
TOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

10

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-  
TES HACE SABER:

QUE EL H, CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME  
EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 745

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
PARA EL AÑO FISCAL DE 1990.

ARTICULO UNICO.- SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL AÑO FISCAL DE 1990, QUE ASCIEN-  
DE A LA CANTIDAD DE \$132,428'028,000.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUA-  
RENTOS VEINTIOCHO MILLONES, VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), --  
DISTRIBUIDOS EN LOS SIGUIENTES RAMOS:

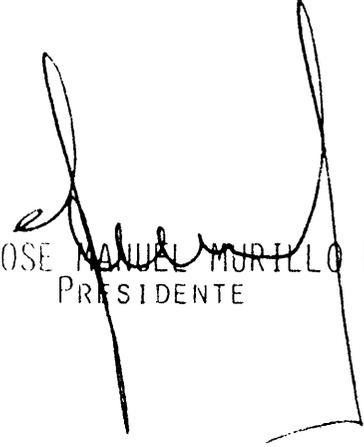
I. PODER LEGISLATIVO.	\$ 1,999'914,000.00
II. OFICINAS DEL PODER EJECUTIVO.	6,646'833,000.00
III. PODER JUDICIAL.	2,374'108,000.00
IV. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.	6,909'373,000.00
V. OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO.	5,236'867,000.00
VI. SECRETARÍA DE FINANZAS.	65,023'093,000.00
VII. SECRETARÍA DE DESARROLLO.	2,440'405,000.00
VIII. SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.	16,956'967,000.00
IX. SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL.	12,226'405,000.00
X. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.	4,931'560,000.00
XI. CONTRALORÍA GENERAL.	1,338'353,000.00
XII. SECRETARÍA DE TURISMO.	802'436,000.00
XIII. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PROGRAMAS INSTITUCIONALES.	7,541'714,000.00
	-----
TOTAL :	\$132,428'028,000.00
	=====

DECRETO No.745  
HOJA #2...

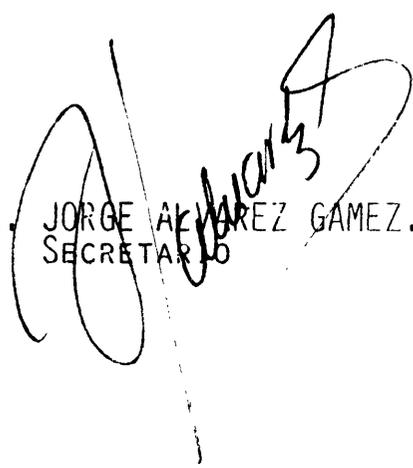
T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 10.  
DE ENERO DE 1990, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL -  
GOBIERNO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,  
DICIEMBRE 14 DE 1989.



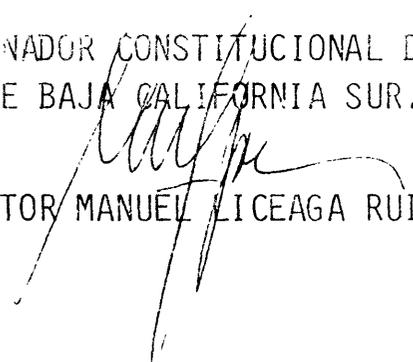
DIP. JOSE MANUEL MORILLO PERALTA.  
PRESIDENTE



DIP. LIC. JORGE ALVAREZ GAMEZ.  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTA-  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA-  
CION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA -  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A --  
LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIE-  
NTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-  
TES HACE SABER:

QUE EL H, CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME  
EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 746

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I

ARTICULO 1o.- .....

ARTICULO 2o.- .....

ARTICULO 3o.- .....

ARTICULO 4o.- .....

ARTICULO 5o.- .....

ARTICULO 6o.- El Congreso del Estado de Baja California Sur, se integra con quince Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años, por votación directa y secreta, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el Principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos a la Constitución Política del Estado y a la Ley Electoral vigente en la Entidad.

CAPITULO II  
DE LA INSTALACION DEL CONGRESO

ARTICULO 7o.- El año de la renovación del Congreso, diez días antes del que esté señalado para su instalación, la Diputación Permanente convocará a Período Extraordinario de Sesiones.

ARTICULO 8o.- El Período Extraordinario de Sesiones, tendrá como función específica, calificar la legitimidad de los comicios, por los cuales resultó electo el nuevo Congreso. Sus resoluciones serán definitivas e inapelables.

Decreto No. 716.

hoja "0".....

ARTÍCULO 9o.- En la segunda quincena del mes de febrero del año de renovación de los Miembros del Congreso y bajo la vigilancia de la Diputación Permanente, se abrirá por la Secretaría y en el libro - destinado para el efecto, el registro de las constancias de mayoría expedidas por los Comités Distritales y que estarán debidamente requisitadas de los presuntos Diputados Propietarios y Suplentes, electos mediante el Sistema de Distritos Electorales Uninominales, así como el de las constancias de asignación de los presuntos Diputados Propietarios y Suplentes electos mediante el Principio de Representación Proporcional, expedidas por el organismo -- electoral competente. En la solicitud de registro se especificará el domicilio de los presuntos para los efectos de la Ley.

ARTÍCULO 10.- A más tardar el día 2 de marzo siguiente, la Diputación Permanente comunicará a los presuntos Diputados a su domicilio, el número de registro de su constancia de mayoría o asignación en su caso, o la negativa de registro, negativa que procederá por falta de registro en la Comisión Estatal Electoral; cuando se hubiesen presentado para registro más de dos constancias de mayoría que corresponda a los candidatos propietarios y suplentes procedentes de un mismo Distrito o que sean de dudosa autenticidad.

En los casos de negativa de registro de las constancias, la Diputación Permanente entregará las solicitudes de registro a la Comisión calificadora del Colegio Electoral, quien decidirá sobre la autenticidad de las constancias o a quien corresponde el triunfo -- electoral.

ARTÍCULO 11.- El Período Extraordinario de Sesiones, será presidido por la Directiva que se elija, quien procederá con los expedientes enviados por la Comisión Estatal Electoral y Comités Distritales relativos al escrutinio general de votación recabada en el proceso electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, a declarar erigido el Congreso en Colegio Electoral, procediendo a elegir en forma individual por cédula, dos comisiones integradas por un Presidente y dos Secretarios.

La primera comisión calificará el proceso para la elección de presuntos Diputados por el Principio de Mayoría Relativa; la segunda comisión dictaminará sobre la designación de presuntos Diputados de Representación Proporcional, en base en lo dispuesto en la --- Constitución del Estado de Baja California Sur y en la ley de la materia.

ARTICULO 12.- Cuando por alguna circunstancia hubiere desaparecido el Honorable Poder Legislativo del Estado, el registro de constancias de Mayoría se hará exclusivamente ante la Oficialía Mayor y la Primera Junta Preparatoria será inicialmente dirigida por los tres presuntos Diputados que hayan registrado en primero, segundo y tercer lugar sus respectivos documentos. El del Primer registro firmará como Presidente, el del segundo y tercer registro, como Secretarios constituyéndose en la directiva hasta instalar el Colegio Electoral.

ARTICULO 13.- La Junta Preparatoria a que se refiere el Artículo 12 sujetará su desarrollo al siguiente orden:

I.- La Junta Preparatoria, por conducto de su Presidente, hará la declaratoria que existe quórum, e iniciará los trabajos para que el Congreso se constituya en Colegio Electoral.

II.- .....

III.- Los presuntos Diputados exhibirán ante la Junta Preparatoria, las constancias que registre la Comisión Electoral; conforme a dichas constancias, se constituirá el Colegio Electoral, que se integrará en la forma ordenada por la fracción anterior. El Presidente de la Junta Preparatoria hará el exámen de las constancias respectivas y declarará que el Congreso del Estado se ha constituido en Colegio Electoral.

IV.- .....

V.- El escrutinio y la declaratoria correspondiente, serán hechas por el Presidente de la Primera Junta Preparatoria, quien des de luego hará entrega al Presidente de la Directiva del Colegio Elec toral, de todos los documentos relativos a las elecciones de los pre suntos Diputados.

VI.- .....

VII.- .....

VIII.- .....

IX.- En la Segunda Junta Preparatoria presentarán sus dictá menes las dos comisiones dictaminadoras, elaboradas unitariamente.

ARTICULO 14.- Los comisionados rendirán todos los dictámenes que se les hayan encomendado principiando por el Primer Distrito y siguiendo el orden numérico hasta terminar con los Distritos de Mayoría Re- lativa, prosiguiendo con las asignaciones de Representación Propor- cional. La aprobación de los dictámenes será por votación nominal y a mayoría de votos, rigiéndose las discusiones, si las hubiere, por las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 15.- En caso de proceder conforme a lo estipulado en el --- Artículo 12 de esta Ley, en la última Junta Preparatoria del Colegio Electoral, puestos de pié todos los presuntos Diputados y el público asistente, el Presidente rendirá su protesta en los términos señalados en el Artículo 17 de esta Ley.

Inseguida, tomará la del resto de la Diputación en los términos indi- cados en el mismo artículo.

ARTICULO 16.- Un día antes de la fecha señalada para el inicio del - Primer Período Ordinario de Sesiones, la Directiva del Colegio Elec- toral, convocará a los integrantes de la siguiente Legislatura, pro- cediendo a determinar el quórum legal con los presuntos Diputados y enseguida el Secretario dará lectura al Decreto en el que se decla- ren válidas las elecciones procediendo a continuación a elegir por -

Decreto No. 746.  
hoja #5.....

cédula secreta, la Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones de la nueva legislatura, la que tomará posesión de sus cargos inmediatamente.

ARTICULO 17.- Instalada la Directiva, el Presidente rendirá su protesta en los siguientes términos:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

Enseguida tomará la protesta del resto de la Diputación, de la siguiente manera:

"PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR?"

Los interrogados deberán contestar: "SI PROTESTO".

El Presidente dirá entonces: "SI ASI NO LO HICIEREIS, QUE EL PUEBLO OS LO DEMANDE".

Enseguida los Diputados pasarán a ocupar sus respectivos puestos.

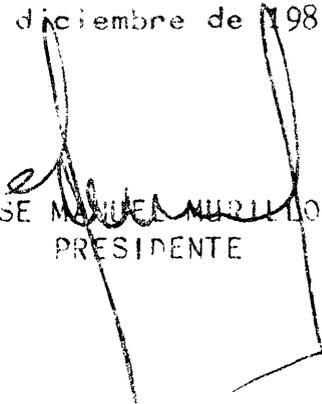
A continuación, el Presidente electo expresará: "EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADO, LO CUAL SE COMUNICARA A LOS OTROS DOS PODERES Y AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD".

Decreto No. 716.  
hoja "6....."

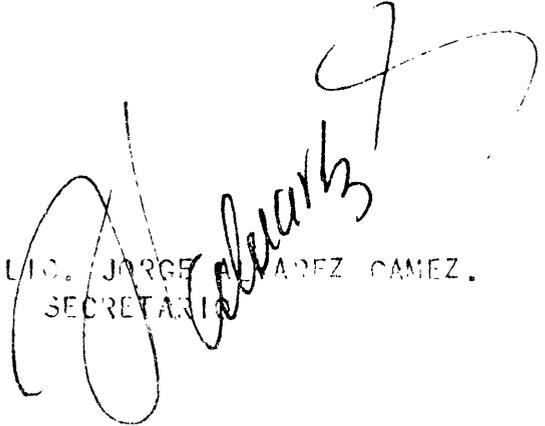
TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur,  
a 15 de diciembre de 1989.



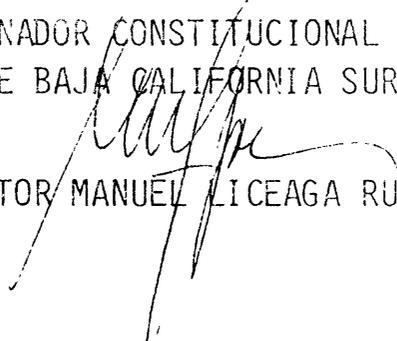
SR. JOSÉ MANUEL MURILLO PERALTA.  
PRESIDENTE



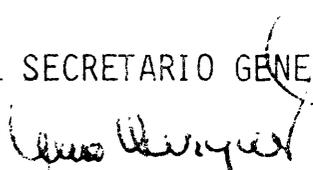
SR. LIC. JORGE ALVAREZ CAMEZ.  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DELARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTA-  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA-  
CION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA -  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A --  
LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIE~~N~~  
TOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

70

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-  
TES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME  
EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 747

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE HACIENDA --  
PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10, 14 Y 18  
DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALI-  
FORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 10.- EL IMPUESTO PREDIAL SOBRE LA PROPIEDAD URBANA SE CAU-  
SARÁ:

A).- A RAZÓN DE 5 AL MILLAR SOBRE EL VALOR CATASTRAL DE LOS PRE-  
DIOS DESTINADOS TOTALMENTE POR EL CONTRIBUYENTE PARA SU PROPIA CASA  
HABITACIÓN; EN ESTE CASO NO SE APLICARÁ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCI-  
SO "C" DE ESTE ARTÍCULO.

B). Y C).- .....

ARTÍCULO 14.- .....

EN EL CASO DE TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE ENTRE PARIENTES --  
DENTRO DEL CUARTO GRADO LÍNEA DIRECTA ASCENDENTE, DESCENDENTE, EL -  
IMPUESTO SE CALCULARÁ APLICANDO LA TASA DEL 1% DEL VALOR DEL INMUE-  
BLE, DESPUÉS DE REDUCIRLO EN 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DE\_\_  
LA ZONA ELEVADO AL AÑO, AL CEDERSE LOS DERECHOS HEREDITARIOS O ENA-  
JENARSE BIENES DE LA SUCESIÓN, EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA AD-  
QUISICIÓN POR CAUSA DE MUERTE, SE CAUSARÁ APLICANDO LA TASA PREVIS-  
TA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INDEPENDIEMENTE DE QUE  
CAUSE POR EL CESIONARIO, POR LA SUCESIÓN O POR EL ADQUIRIENTE.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 16, EL IMPUESTO SE CALCULARÁ APLICANDO LA TASA DEL 5% DEL VALOR DEL INMUEBLE DESPUÉS DE REDUCIRLO EN CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DE LA ZONA ELEVADO AL AÑO.

ARTÍCULO 18.- .....

I.- .....

II.- TRATÁNDOSE DE ADQUISICIONES EFECTUADAS A TRAVÉS DE FIDEICOMISO, CUANDO SE REALICE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE TRANSMITA A LA FIDUCIARIA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.

III.- .....

IV.- A LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN, O A LOS DOS AÑOS DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA MISMA, SI TRANSCURRIDO ESE PLAZO NO SE HUBIERE LLEVADO LA ADJUDICACIÓN.

AL CEDERSE LOS DERECHOS HEREDITARIOS O ENAJENARSE BIENES DE LA SUCESIÓN, EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICIÓN POR CAUSA DE MUERTE SE CAUSARÁ EN EL MOMENTO EN QUE SE REALICE LA CESIÓN O LA ENAJENACIÓN.

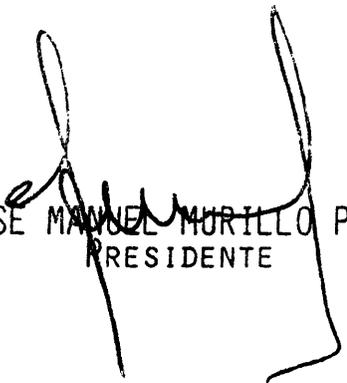
V.- .....

TRANSITORIO

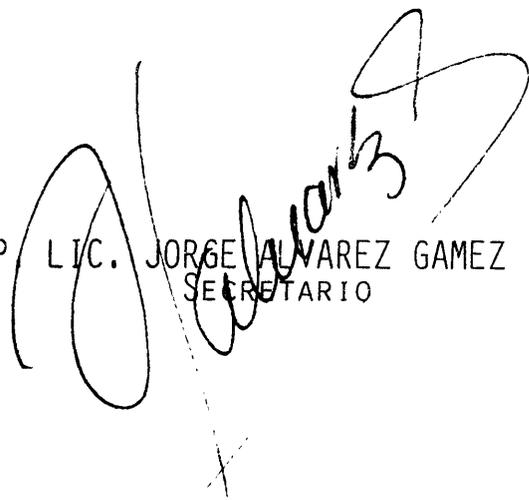
ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIME DE ENERO DE 1990.

DECRETO No.747  
HOJA #3...

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALI-  
FORNIA SUR, DICIEMBRE 15 DE 1989.



DIP. JOSE MANUEL MORILLO PERALTA.  
PRESIDENTE



DIP LIC. JORGE ALVAREZ GAMEZ  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTA  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA-  
CION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA -  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A LOS  
VIENTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS-  
OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

LIC. VICTOR ~~MANUEL~~ LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

30

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-  
TES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIR--  
ME EL SIGUIENTE:

DECRETO No.748

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A CELEBRAR UN CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL MUNICIPAL, CON LOS AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE B.C.S.

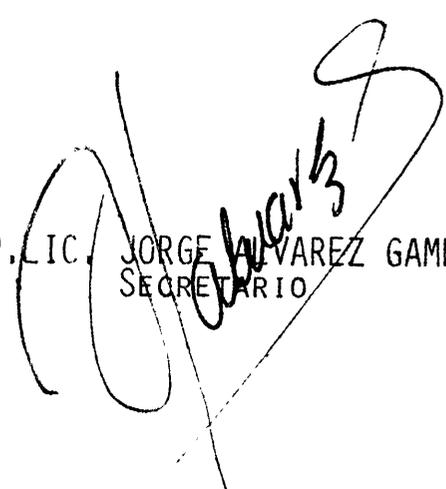
ARTICULO UNICO.- SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A CELEBRAR UN CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL MUNICIPAL, CON LOS AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE B.C.S.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL SIGUIENTE DÍA AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, B.C.S., DICIEMBRE 15 DE 1989.

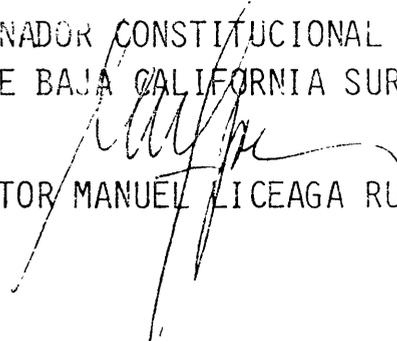
  
DIP. JOSÉ MANUEL MURILLO PERALTA.  
PRESIDENTE

  
DIP. LIC. JORGE ALVAREZ GAMEZ  
SECRETARIO

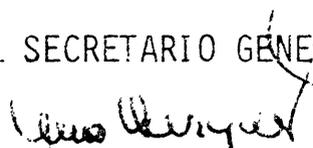


EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTA-  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA-  
CION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA -  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A --  
LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIE-  
NTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-  
TES HACE SABER:

QUE EL H, CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME  
EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 749

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

REFORMAS A LA LEY DE CATASTRO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 15 DE LA LEY DE CATASTRO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 13.- .....

ESTOS VALORES SERÁN OBJETO DE REVISIÓN, APROBACIÓN Y APLICACIÓN - CADA AÑO CALENDARIO.

Artículo 15.- .....

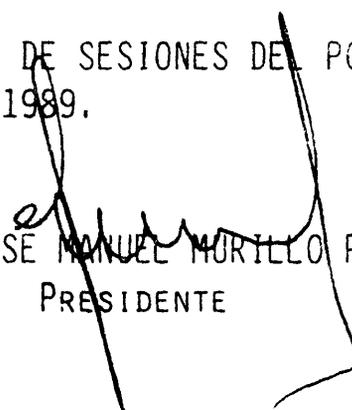
I.- CUANDO EL VALOR DEL INMUEBLE TENGA UNA ANTIGUEDAD DE UN AÑO - CALENDARIO, YA SEAN PREDIOS URBANOS, RÚSTICOS, EJIDALES Y PLANTAS DE BENEFICIO O ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

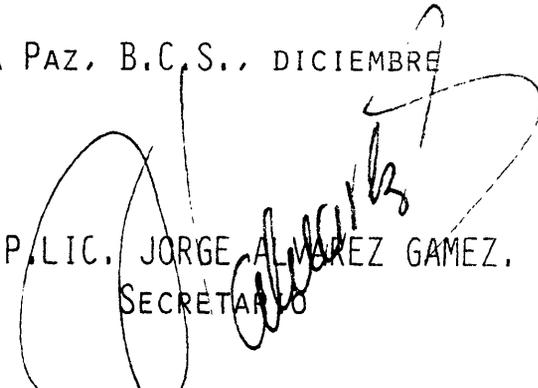
II.- A VIII.- .....

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, B.C.S., DICIEMBRE 15 DE 1989.

  
D. JOSÉ MANUEL MORTILLO PERALTA,  
PRESIDENTE

  
DIP. LIC. JORGE ALVARADO GAMEZ,  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTA  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA-  
CION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA-  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA -  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A --  
LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIEN  
TOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR/CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.



1.- NOMBRE DEL PROPIETARIO: JUAN JOSE GONZALEZ CASTRO.  
PRECIO: LINDA 67 DEL PRECIO CALIDAD MALA CALIDAD.  
VERDE.  
MUNICIPIO: LA PAZ.  
SUPERFICIE TOTAL: 42-17-50 HAS., DE BUENO.  
EQUIVALENTES A: 42-17-50 HAS., DE BUENO.

2.- NOMBRE DEL PROPIETARIO: MIGUEL SIACABA CASERA.  
PRECIO: LINDA 0 DE BUENO.  
MUNICIPIO: LOS CABOS.  
SUPERFICIE TOTAL: 74-79-28 HAS., DE ACOSTADERO DE  
MALA CALIDAD.  
EQUIVALENTES A: 9-34-91 HAS., DE BUENO.

D A D O EN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 11 DE OCTUBRE DE 1929

EL SECRETARIO DE LA  
REFORMA AGRARIA

VICTOR M. CASERA PACHECO

CUMPLASE  
EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS  
AGRARIOS

RENATO VEGA ALVARADO

ACUERDO DE INAFECTABILIDAD  
GANADERA

AL MARGEN UN SILLIO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

CON APOYO EN LOS DICTAMENES APROBADOS POR EL COMITÉ DEL CONSEJO CONSULTIVO AGRIARIO EN SESIONES DE LOS DIAS 24 DE NOVIEMBRE DE 1955 DE LOS QUE SE DESPRENDE QUE SE HAN CUBIERTO LOS REQUISITOS REFERENTES A SUPERFICIE, CALIDAD Y EXPLOTACION, ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION XV DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA; 249, 251, 252, 257, 259, 260, 353, 354, 10 FRACCION XX Y SEGUNDO TRANSITORIO PARAFO SEGUNDO Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; PRIMERO INCISO 6, 7, 9, 14, 19, 42, 44, 45 Y DEMAS CONDUCTENTES DEL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA, ASI COMO EL 4, 9 Y DEMAS APLICABLES DEL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACION DE COEFICIENTES DE AGOSTADERO, EL C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, CON FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1955, ACORDO EXPEDIR LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

1.- NOMBRE DEL POSEEDOR: REFUCIO ANCILO COTA.  
PARCELA: FRACCION DEL LOTE B FAMILIA Y COTAS.  
MUNICIPIO: LA PAZ.  
SUPERFICIE TOTAL: 20-15-00 HAS., DE AGOSTADERO DE  
MALA CALIDAD.  
COEFICIENTE DE AGOSTADERO: 30.00 HAS.  
CAPACIDAD DE PASTOREO: 0 CABEZAS DE GANADO MAYOR.

D A D O EN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 11 DE OCTUBRE DE 1960

EL SECRETARIO DE LA  
REFORMA AGRARIA

VICTOR M. CERVERA PACHECO

CUMPLASE  
EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS  
AGRARIOS

RENATO VEGA ZAVARADO

# **BOLETIN OFICIAL**

*DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR*

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883  
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

## S U S C R I P C I O N E S :

POR UN SEMESTRE	1.15% del Salario Mínimo diario.
POR UN AÑO	2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.

